

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 236/2017, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El tres de marzo de dos mil diecisiete, la demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1) Del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamo lo siguiente:

a) Que deje parcialmente sin efectos el Dictamen de Pensión por JUBILACION emitido a mi favor con fecha del día veinte de diciembre de dos mil trece y, en su lugar, emita uno nuevo en el que reconsidere y rectifique el monto de mi pensión mensual, incluyendo todas aquellas prestaciones que comprendían el salario integrado que continúa y permanentemente estuve percibiendo durante los últimos 36 meses (tres años) de mi vida laboral activa; NO solamente el sueldo presupuestal que devengaba.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que durante los últimos 36 meses que laboré, la totalidad de percepciones que tuve en forma continua y permanente, me generaron un ingreso bruto de: \$563,844.66 M.N. (QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 66/100 MONEDA NACIONAL), lo que significa un sueldo regulador ponderado (promedio mensual) de: \$15,662.35 M.N. (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 35/100 MONEDA NACIONAL), al cual aplicándole el 100% (CIEN POR CIENTO), (que me corresponde en razón de los años de servicio que brindé), trae como resultado que inicialmente mi pensión mensual debió ser por la cantidad de: \$15,662.35 M.N. (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 35/100 MONEDA NACIONAL).

b) Que como consecuencia de la rectificación objeto del inciso anterior, me pague retroactivamente lo siguiente:

I. Las diferencias actualizadas derivadas de los incrementos en mi pensión mensual ya rectificadas desde el mes de diciembre de dos mil trece, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo respectivo.

II. Las diferencias actualizadas por los incrementos que anualmente tiene el monto de mi pensión, desde la fecha en que la empecé a percibir, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se llegó a dictar en este juicio.

III. Las diferencias actualizadas por los incrementos de los aguinaldos correspondientes, desde la fecha en que empecé a percibir mi pensión mensual, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se llegó a dictar en este juicio.

IV. Que una vez se dé cumplimiento al laudo, se me empiece a pagar mi pensión ya actualizada, teniendo en cuenta que al momento de serme concedida debió ser por la cantidad de: \$15,662.35 M.N. (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 35/100 MONEDA NACIONAL), y desde esa fecha han existido varios incrementos en mi pensión.

2) Del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**, reclamo lo siguiente:

a) Que sancione el nuevo Dictamen de Pensión que sea emitido por el ISSSTESON, como consecuencia de la sentencia que llegue a dictarse dentro del presente juicio.

3) De la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, reclamo lo siguiente:

a) Que paguen al ISSSTESON, todas aquellas cuotas y aportaciones que hubieren omitido enterar en perjuicio de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 36, por los emolumentos que continua y permanentemente estuve devengando durante mi vida laboral activa, bajo los conceptos denominados como: SUELDO; COMPLEMENTO SUELDO; AGUINALDO; COMPENSACION ZONA NOROESTE; DESPENSA; SERVICIOS COCURRENDALES; QUINQUENIO 25 EN ADELANTE; ASIGNACION DOCENTE; PREVISION SOCIAL MULTIPLE; MATERIAL DIDACTICO; PRIMA VACACIONAL; VACACIONES; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; BONO DE PRODUCTIVIDAD; RIESGO LABORAL; AYUDA DE HABITACION; AYUDA DE DESPENSA; QUINQUENIO DOCENTE; ORGANIZACION DE CICLO ESCOLAR; COMPENSACION NAVIDEÑA; PS; LO; ESTIMULOS POR ANTIGÜEDAD; OTROS INGRESOS GRAVABLES; COMPENSACION DOBLE TURNO; AJUSTE DE CALENDARIO; ESTIMULO DIA DEL MAESTRO.

HECHOS

1.- Desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el mes de octubre de dos mil trece, estuve cotizando para el Fondo de Pensiones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). En total, acumulé un tiempo cotizado de: 29 años, 00 meses, 15 días, tal como se menciona en el CONSIDERANDO número 3 del Dictamen que solicito sea parcialmente verificado.

2.- El motivo de mis cotizaciones era que me desempeñaba como trabajador al servicio del MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA, teniendo como patrón a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC).

3.- El día veinte de diciembre de dos mil trece, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), me concedió una Pensión por JUBILACION por la cantidad mensual de: \$9,901.32 M.N. (NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON 32/100 MONEDA NACIONAL), supuestamente equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) de mi sueldo regulador ponderado, tal

ISSSTESON, en relación con los artículos TRANSITORIOS cuarto y sexto del Decreto 211, que reformó diversos artículos de la Ley número 38 del ISSSTESON, y que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial no.3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco.

11.- Entonces, teniendo en cuenta que el sueldo regulador ponderado NO sólo debe comprender al sueldo presupuestal que yo percibía, sino también los demás emolumentos que estuve devengando en forma continua y permanente bajo los conceptos denominados como: SUELDO; COMPLEMENTO SUELDO; AGUINALDO; COMPENSACION ZONA NOROESTE; DESPENSA; SERVICIOS COCURRENDALES; QUINQUENIO 25 EN ADELANTE; ASIGNACION DOCENTE; PREVISION SOCIAL MULTIPLE; MATERIAL DIDACTICO; PRIMA VACACIONAL; VACACIONES; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; BONO DE PRODUCTIVIDAD; RIESGO LABORAL; AYUDA DE HABITACION; AYUDA DE DESPENSA; QUINQUENIO DOCENTE; ORGANIZACION DE CICLO ESCOLAR; COMPENSACION NAVIDEÑA; PS; LO; ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD; OTROS INGRESOS GRAVABLES; COMPENSACION DOBLE TURNO; AJUSTE DE CALENDARIO; ESTIMULO DIA DEL MAESTRO; resulta que el sueldo regulador ponderado correcto asciende a la cantidad mensual de: \$15,662.35 M.N. (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 35/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo tanto, si le aplicamos a dicho sueldo regulador la tasa del 100% (CIEN POR CIENTO), que me corresponde por ser Pensión por JUBILACION, arroja que inicialmente mi pensión mensual debió ser por la cantidad de: \$15,662.35 M.N. (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 35/100 MONEDA NACIONAL).

12.- En otro orden de ideas, existe la posibilidad de que las autoridades patronales SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC) y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a quienes les correspondía por ley reportar a ISSSTESON mis aportaciones y/o cuotas para el fondo de pensiones, hayan dejado de hacerlo en su oportunidad.

Por este motivo, los demando para que demuestren que ya efectuaron las aportaciones y/o cuotas en comento, y en el caso de no hacerlo así, entreguen inmediatamente a dicho Instituto todos aquellos montos que hubieren omitido enterar en mi perjuicio, por los diversos ingresos adicionales que permanente y continuamente estuve devengando durante mi vida laboral activa, bajo los conceptos denominados como: SUELDO; COMPLEMENTO SUELDO; AGUINALDO; COMPENSACION ZONA NOROESTE; DESPENSA; SERVICIOS COCURRENDALES; QUINQUENIO 25 EN ADELANTE; ASIGNACION DOCENTE; PREVISION SOCIAL MULTIPLE; MATERIAL DIDACTICO; PRIMA

VACACIONAL; VACACIONES; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; BONO DE PRODUCTIVIDAD; RIESGO LABORAL; AYUDA DE HABITACION; AYUDA DE DESPENSA; QUINQUENIO DOCENTE; ORGANIZACIÓN DE CICLO ESCOLAR; COMPENSACIÓN NAVIDEÑA; PS; LO; ESTIMULOS POR ANTIGÜEDAD; OTROS INGRESOS GRAVABLES; COMPENSACIÓN DOBLE TURNO; AJUSTE DE CALENDARIO; ESTÍMULO DÍA DEL MAESTRO.

13.- Por último, respecto de las diferencias que deriven del aumento de la pensión del suscrito, hago la aclaración que se trata de una prestación imprescriptible, toda vez que son diferencias de pensiones mensuales que SI fueron pagadas, sólo falta una porción de ellas. De tal modo, que estas diferencias quedan comprendidas dentro del ámbito de regulación del Derecho Humano a la Jubilación y a la Pensión, el cual es imprescriptible.

Por ello, este concepto demandado NO puede ser catalogado como pensiones caídas, entendidas como aquellas pensiones que NO fueron pagadas o se dejaron de pagar al pensionado. El caso es que en particular SI se efectuó el pago de la pensión de cada mes, simplemente que fue en forma "incompleta" y, por ende, lo que se demanda es esa diferencia restante que deriva del aumento también demandado.

A fin de robustecer esta circunstancia de imprescriptibilidad, invoco y transcribo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

Época: Novena Época Registro: 166335 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 114/2009 Página: 644 PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2008978 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XI.1o.A.T.23 L (10ª) Página: 1767 PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

14.- Bajo este contexto, acudo ante esta instancia a fin de que se concedan las prestaciones reclamadas en el Capítulo respectivo del presente escrito y, por lo tanto, se condene a las instituciones demandadas para los efectos de los mismos precisados.

2.- Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

Licenciado en mi carácter de SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, adscrito a la PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

Que con relación a la demanda interpuesta mi representada la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en todo lo que beneficie a la parte que represento, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

LICENCIADO en mi carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la

"compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTE-SON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó ella misma tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

e).- Se opone la defensa la PRESCRIPCIÓN, de la acción intentada por el actor, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 92.- (se transcribe).

Para lo anterior tenemos que, en el caso del promovente, no se le violó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en las reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que el actor viene reclamando se le pague retroactivamente del mes de diciembre del 2013.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral el actor con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las prestaciones, asimismo es importante señalar que el actor hace una reclamación errónea retroactiva misma que comprende el periodo de el mes de diciembre del 2013, en esa tesitura tenemos que.

Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 104 de la ley de Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente "artículo 516.- (se transcribe). Mas sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo desde 20 de diciembre del 2013, es preciso indicar que es erróneo, toda

vez que como se desprende del dictamen emitido por la H. Junta del ISSSTESON, en el cual se otorga a la pensión por jubilación y que la misma actora presenta como prueba, tenemos que con fecha 20 de diciembre del 2013, fue cuando se emitió dicho dictamen es por ello que es con esa fecha en la que deberá de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea 20 diciembre del 2013, tenemos que el hoy actor le nació el derecho para reclamar las prestaciones a las que hace alusión el 20 de diciembre del 2013, feneciéndole el 20 de diciembre del 2014, y la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha 3 de marzo del 2017, por lo que han pasado 804 días, en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA, QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTOR, y menos esperarse más del año para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicito el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

Asimismo, se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido.

Época: Novena Época Registro: 170660 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, diciembre de 2007 Tesis: 2a. CLXXVII/2007 Página: 243
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES LOS ARTICULOS 69 DE LA
LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTICULOS 5º, 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (se transcribe):

LICENCIADO en mi carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A).- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA NATURALEZA.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.

C).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACION SUPLETORIA, QUE SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR QUE IMPLIQUE LA NULIDAD, LA MODIFICACION PARCIAL O TOTAL Y PARA SOLICITAR Y APORTAR NUEVOS ELEMENTOS PARA QUE SE EMITA DE NUEVA CUENTA EL DICTAMEN Y/O RESOLUCION EMITIDO POR EL ISSSTESON, POR VIRTUD DEL CUAL SE LE OTORGO PENSION POR JUBILACION A LA PARTE DEMANDANTE, ASI COMO A LA POSIBILIDAD DE INCREMENTO EN EL MONTO DE LA PENSION OTORGADA POR MI REPRESENTADA A LA PARTE ACTORA, QUE SE FUNDAMENTE O QUE SE SUSTENTE EN LA POSIBILIDAD DE INVOLUCRAR NUEVOS Y DIVERSOS ELEMENTOS PARA QUE SEA CALCULADA LA MISMA; ESTO ES, EL MONTO EN LA PENSION QUE ACTUALMENTE RECIBE Y EN LAS QUE HA RECIBIDO, SIEMPRE Y CUANDO LA PRETENSION RESPECTIVA TENGA UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

D).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR.

E).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

F).- EXCEPCION DE COMPENSACION.

LICENCIADO en mi carácter de apoderado legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Que en este acto se niega de forma lisa y llana la relación de servicio y/o trabajo con y mi representada la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, negando le corresponda por parte de mi mandante el pago de prestación o derecho alguno que reclama en su escrito de demanda y negando los hechos a que se refiere en el mismo escrito que se le imputan a esta parte, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación del servicio y/o laboral con mi representada.

No obstante lo anterior, y sin que se considere como un reconocimiento por parte de mi representada a la existencia de una relación laboral y/o del servicio con la hoy parte actora, para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

Registro No. 176322 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006 Página: 2360 Tesis: 1.3o.T.118 L Tesis Aislada Materia(s): laboral DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACION EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.- (se transcribe).

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen de la pensión por jubilación, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que obra a fojas quince y dieciséis del sumario; así como copia simple de credencial expedida a favor de la parte actora, la cual obra a foja catorce del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de los recibos de pago y/o comprobantes de pago a favor del actor, mismos que obran de la foja

diecisiete a la ciento siete del sumario; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se sirva informar: Pormenorizadamente las fechas y cantidades totales que me han pagado por concepto de pensión y/o jubilación (tanto la pensión misma, como las demás prestaciones accesorias a ella), señalando en su caso, cuántas veces ha incrementado el monto de la pensión del actor, desde la fecha en que se empezó a pagar la pensión (del mes de diciembre de dos mil trece al mes de marzo de dos mil diecisiete).

Se admiten como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE

Se admiten como pruebas de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Gobierno del Estado, Gobernador del Estado y Secretaría de Hacienda del Estado**, las marcadas con los números del uno al cuatro del capítulo respectivo.

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercera, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha trece de mayo del dos mil diecisiete reclamando acciones independientes vinculadas directamente a una pensión por jubilación.-

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por la actora de este juicio resulta ser imprescriptible como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible.-

III.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora, tal como se estableció en el auto de fecha cinco de treinta de mayo del dos mil dieciséis en el cual se admitió la demanda en la vía y forma propuesta.

Por las consideraciones establecidas en el párrafo anterior, este Tribunal decreta improcedente la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el Instituto demandado, ya que como se estableció en el auto de que admite la demandada de este juicio en los términos de los dispositivos jurídicos invocados resulta ser la vía idónea y procedente para la tramitación de la presente controversia, por tratarse de prestaciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: en el caso de

compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de

en

su carácter de resulta ser su representante legal; el Gobierno del Estado de Sonora, compareció por conducto de carácter de apoderado legal del Poder Ejecutivo; la Secretaría de Hacienda del Estado ambos por conducto del Lic. y que resulta ser su representante legal; y el Licenciado con su carácter de su representante legal de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en términos aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Gobernadora, Gobierno del

Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.-

VII. OPORTUNIDADES PROBATORIAS: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.-

VIII. Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En la especie se tiene que la actora de este juicio reclama de los demandados Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y el Gobernadora del Estado de Sonora, y de la Secretaria de Educación y Cultura del Sonora, el otorgamiento del cien por ciento de su pensión

por jubilación, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses que percibió como trabajadora del Servicio Civil, solicita se condene al Instituto demandado a que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha veinte de diciembre del dos mil trece, en la cual se le otorgo una pensión por la cantidad de \$325.52 (SON TRESCIENTOS VEITICINCO PESOS 52/100 Moneda Nacional) diarios lo que equivale a una pensión mensual de \$ 9,904.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATROPESOS 32/100 Moneda Nacional) para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$15,662.35 (QUINCE MIL PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 Moneda Nacional), mensuales, que se condene al propio Instituto, a cubrir las cantidades que hayan dejado de aportar, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la actora, que se condene al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen de pensión mismo que determina la nueva pensión.

El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado que se le otorgó corresponde al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.-

La SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, manifiesta que es improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia señala que resulta improcedente se conde a su representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentra contempladas en disposición alguna, así mismo se niega la

improcedencia de las pensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante, de igual forma resulta improcedentes las pensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario de ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante.-

GOBERNADORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, niega de forma lisa y llana la relación de servicio y/o trabajo con y mi representada la Gobernadora y Gobierno del Estado de Sonora, negando le corresponda por parte de mi mandante el pago de prestación o derecho alguno que reclama en su escrito de demanda y negando los hechos a que se refiere en el mismo escrito que se le imputan a esta parte, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación del servicio y/o laboral con mi representada y hacen propia la contestación de demanda presentada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en todo lo que lo beneficie con todo y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.-

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, niegan que le asista razón y derecho para reclamar la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, que en todo momento integro y realizo al instituto demandado en forma correcta y oportuna el pago de las cuotas que le correspondían como trabajador a la actora conforme a lo dispuesto por la Ley 38 del ISSSTESON, niega que la cantidad que señala la actora sea el salario remunerador, que no le corresponde hace ninguna variación de la resolución impugnada, que la pensión que se le otorgo a la demandante fue en base a las cantidades que tanto la actora como la dependencia cotizaron al fondo de pensiones con

pleno conocimiento de la actora, que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, fijar montos de pensiones ni señalar fechas de pagos que le corresponde a la Junta Directiva de dicha institución esas facultades, arguyendo que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.-

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice:

"ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga".

Por lo que se tiene que el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que como la

dependencia, donde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del afudido organismo.

Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a la C. consistientes en comprobante de pago, visibles a fojas de la diecisiete a la ciento siete se desprende que la actora únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, documentales las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de Ley de la materia y llevan a la convicción de que no le asiste la razón a la actora para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernadora y Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda, y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de

carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.-

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende la demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizó al fondo de pensiones del Instituto demandado.-

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.-

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior"

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán

las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley".

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

"Artículo 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

Artículo 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable".

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley.-

Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.-

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 3°.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener: (...)

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico

integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones."

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

"ARTICULO 2°.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal."

Por otra parte, en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2017.-

"ARTÍCULO 44.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las

previsiones presupuestarias, aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto; (...)

ARTÍCULO 45.- La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

ARTÍCULO 51.- Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.

No deberán cubrirse prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad.

La Secretaría iniciará un proceso gradual para procesar las nóminas de las Entidades que lo hacen en sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la Secretaría está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las Entidades que deberán incorporarse a este proceso.

En el presupuesto de egresos del año 2017, la estructura de recursos desagregada a nivel de sus conceptos de gasto, a los servicios personales le corresponde la (capítulo 1000). Dentro de dicha partida se encuentran los siguientes conceptos: 1100 (remuneraciones al personal de carácter permanente); 1300 (remuneraciones adicionales y especiales); 1400 (seguridad social); 1500 (otras prestaciones sociales y económicas); 1600 (previsiones); 1700 (pago de estímulos a servidores públicos); 1200 (remuneraciones al personal de carácter transitorio)".

En el artículo 44 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2017, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la

Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría.-

Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.-

Se advierte también que, para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.-

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denomina servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

"ARTÍCULO 19 BIS E.- En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El tres por ciento de crecimiento real; y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 65.- El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.

ARTICULO 66.- Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con

base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal".

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público

pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipo de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.-

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo de la trabajadora y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.-

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las

cofizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte de la trabajadora y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es la demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado, el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley

del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigirsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que la trabajadora cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando la trabajadora esta en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestas, provocaría el riesgo de que al Instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice

percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de veinte de diciembre del dos mil trece, documental pública que obra agregada a fojas quince y dieciseis del sumario y que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes.-

De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al último sueldo sobre el que realizó las cotizaciones. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no

se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como Seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgó el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON; tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en

que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquellas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

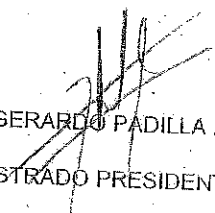
RESOLUTIVOS:

PRIMERO: No ha procedido la acción intentada por en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO, La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-

SEGUNDO: Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, y al SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamada por por las razones expuestas en el último. Considerando.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño; María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.


LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA.


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO.

M. del Carmen Arvizu
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ

MAGISTRADA.

Vicente Pacheco Castañeda
LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO PONENTE.

Maria Elena Sanchez Rosas
LIC. MARIA ELENA SANCHEZ ROSAS.

SECRETARIA GENERAL.

En catorce de agosto del dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE

Expediente 236-2017 MLL